

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-630/2015

ACTOR: JOSÉ GERARDO DE LOS
COBOS SILVA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: MARCO
ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIOS: CLEMENTE CRISTÓBAL
HERNÁNDEZ Y RAQUEL DE LA LUZ
SIFUENTES VALTIERRA

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de noviembre de dos mil quince.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución dictada el veintinueve de octubre de dos mil quince por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-51/2015, al constatarse la violación del derecho de acceso a la justicia de José Gerardo de los Cobos Silva, pues debió tenerse por satisfecho el requisito de definitividad para efectos de la procedencia del medio de impugnación promovido contra las providencias SG/195/2015; en consecuencia, se ordena a la autoridad responsable que emita una nueva resolución.

GLOSARIO

Acuerdo CEO/005/2015:	Acuerdo CEO/005/2015 de la Comisión Estatal Organizadora de Guanajuato, mediante el cual se registran las candidaturas para la elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal Partido Acción Nacional en Guanajuato
Comisión Estatal:	Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guanajuato
Comisión Nacional:	Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional
Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato
Comité Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido

	Acción Nacional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Responsable:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Convocatoria. El quince de julio del año en curso, la *Comisión Estatal* expidió la *Convocatoria*.

2

1.2. Solicitud de registro de candidatos. El veintiséis y veintiocho de julio siguiente, Humberto Andrade Quezada y José Gerardo de los Cobos Silva, respectivamente, presentaron solicitudes de registro de sus planillas para integrar el *Comité Estatal*.

1.3. Acuerdo de registro. El veintinueve de julio, la *Comisión Estatal* emitió el *Acuerdo CEO/005/2015*, mediante el cual se aprobó la procedencia del registro de la planilla de Humberto Andrade Quezada y la improcedencia del registro de la planilla del aquí actor.

1.4. Primer juicio ciudadano local. El tres de agosto posterior, el actor promovió ante el *Tribunal Responsable* un juicio para la protección de los derechos político-electorales, en contra del *Acuerdo CEO/005/2015*, el cual fue reencauzado al *Comité Nacional* como recurso de reconsideración.

1.5. Providencias. El veintiocho de agosto del presente año, el Presidente del *Comité Nacional* emitió las providencias contenidas en el comunicado SG/195/2015,¹ a través de la cual declaró improcedente por extemporáneo el medio de impugnación intrapartidista promovido por el actor.²

¹ Providencias mediante las que se resolvió el recurso de reconsideración identificado con la clave CAI-CEN-044/2015.

² Dicha providencias fueron ratificadas por la *Comisión Nacional*, mediante acuerdo CPN/SG/140/2015, de quince de octubre del año en curso.

1.6. Segundo juicio ciudadano local. En contra de las providencias, el tres de septiembre del año en curso el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el *Tribunal Responsable*, el cual fue radicado con la clave TEEG-JPDC-51/2015.

1.7. Resolución del juicio local. El veintinueve de octubre, el *Tribunal Responsable* dictó sentencia en el que decretó el sobreseimiento en el juicio ciudadano.

2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se controvierte una determinación emitida por el *Tribunal Responsable* relacionada con el proceso de elección interna del *Comité Estatal* de un partido político en el estado de Guanajuato, entidad federativa ubicada dentro de la circunscripción plurinominal en la que esta sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso.

La controversia tiene su origen en la emisión del *Acuerdo CEO/005/2015*, a través del cual se rechazó el registro de la planilla encabezada por José Gerardo de los Cobos Silva para integrar el *Comité Estatal*. El acuerdo fue impugnado por el promovente, inconformidad que fue calificada como extemporánea.

En efecto, el Presidente del *Comité Nacional* emitió providencia, por la que resolvió el medio de defensa intrapartidista, en el sentido de declararlo improcedente, al considerar que resultaba extemporáneo, ya que el *Acuerdo CEO/005/2015* no fue controvertido dentro del plazo de tres días, pues en términos de la convocatoria “todos los días y horas son hábiles”, por lo que, si el acto impugnado fue del conocimiento del actor el veintinueve de julio y la demanda se presentó el tres de agosto, se actualizaba su extemporaneidad.

Contra dicha determinación, el actor promovió juicio ciudadano local, en el que alegó que la resolución intrapartidista recaída al recurso de reconsideración interpuesto en contra del acuerdo de registro de las candidaturas para la elección de presidente, secretario e integrantes del *Comité Estatal*, no estuvo debidamente fundada y motivada, al considerar que el órgano que resolvió el recurso no estaba legitimado para resolver el medio de defensa partidario, y que fue incorrecta la improcedencia por extemporaneidad, ya que debió analizarse el fondo del asunto planteado.

Al respecto, el *Tribunal Responsable* determinó sobreseer en el medio de impugnación, al estimar que la resolución controvertida solo tenía el carácter de provisional, pues se trataban de providencias sujetas a la decisión final de la *Comisión Nacional*, por lo que no podían considerarse como un acto definitivo y firme, al estar condicionada su validez y eficacia a la ratificación de la mencionada comisión, en términos del artículo 47, inciso j), de los Estatutos del PAN.

4 Inconforme con dicho fallo, el actor alega, en esencia, que la resolución combatida viola su derecho de acceso a la justicia, pues el *Tribunal Responsable*, por un lado, consideró que las providencias reclamadas no constituían un acto definitivo ni firme y, por otro lado, señala que ya se ratificaron. Además, agrega el actor que la ratificación fue efectuada durante la tramitación del medio de impugnación y mucho antes de la resolución controvertida, por lo que debió dársele vista con la ratificación de las providencias.

En ese sentido, el problema jurídico a dilucidar será determinar si el *Tribunal Responsable* debió considerar a las providencias en cuestión como un acto definitivo y firme.

3.2. El *Tribunal Responsable* debió considerar a las providencias reclamadas como definitivas y firmes, a fin de garantizar el acceso a la justicia.

Esta sala estima que asiste razón al actor en cuanto que el *Tribunal Responsable* violó su derecho de acceso a la justicia, al no tomar en cuenta que las providencias reclamadas habían adquirido el carácter de definitivas y firmes, al ser ratificadas por la *Comisión Nacional* durante la sustanciación del medio de impugnación local y antes de que se dictara la sentencia ahora impugnada.

Efectivamente, el *Tribunal Responsable* sostuvo que se actualizaba la improcedencia del medio de impugnación local, por falta de definitividad. En su concepto, las providencias combatidas no eran definitivas ni firmes al ser dictadas por el Presidente del *Comité Nacional*, en términos del artículo 47, inciso j), de los Estatutos del *PAN*. Al efecto, precisó que dichas providencias no gozan de las características de ser resoluciones definitivas, ya que se encuentran supeditadas a que la *Comisión Nacional* las ratifique o, incluso, que las rechace.

Ahora bien, en su sentencia, el *Tribunal Responsable* reconoció que las providencias ya habían sido ratificadas. Empero, estimó que ello no era suficiente para variar el sentido de la resolución, sino que, por el contrario, se corroboraba que el acto impugnado no era definitivo. Asimismo, agregó que no resultaría factible que se tuviera al actor inconformándose respecto de una resolución que fue emitida con posterioridad a la presentación de la demanda, ya que en dicho momento no era jurídica ni materialmente posible que la resolución generara algún perjuicio personal y directo en su esfera de derechos. Además agregó que no obraba constancia en autos que revelara que el accionante se hubiere inconformado en su oportunidad en contra de la resolución definitiva.

5

Es sustancialmente fundado el agravio formulado por el actor.

A juicio de esta sala, el hecho de que el *Tribunal Responsable* sostenga que la ratificación se llevó a cabo en fecha posterior a la presentación de la demanda, y que el actor no la controvertió, no era impedimento para que conociera del fondo del asunto, a fin de garantizar el acceso a la justicia de manera completa, pues los planteamientos que sustentaron la determinación del pleno del *Comité Nacional* se encuentran contenidas en las providencias emitidas por el Presidente del *Comité Nacional*, las cuales adquirieron definitividad al haber sido ratificadas por el órgano partidista competente, previo al dictado de la sentencia emitida en el medio de impugnación local.

Lo anterior, en atención a lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que recoge el derecho humano de todos a la jurisdicción como medio para la realización o la certeza de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico,³ del cual se deriva la exigencia a los órganos del

³ “El fin de la jurisdicción es asegurar la efectividad del derecho”. Couture, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, reimpresión de la 3ª edición, Buenos Aires,

Estado encargados de aplicarla de que, ante toda solicitud de intervención deba existir el pronunciamiento correspondiente, lo que no se traduce, desde luego, en un derecho a la obtención de una sentencia estimatoria.

Ahora bien, este servicio prestacional a cargo de la autoridad estatal⁴ debe ejercerse en los plazos y los términos fijados por las leyes, mismos que, de cumplirse, conducen a que los jueces y tribunales actúen en una forma consecuente y emitan sus resoluciones de manera completa, esto es, que satisfaga íntegramente las necesidades de los justiciables y que se proporcione respuesta a todas las cuestiones controvertidas.⁵

6 En tal virtud, si el artículo 1º de la *Constitución Federal* impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus funciones, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y uno de estos es el protegido por el artículo 17 constitucional, queda fuera de toda duda que compete a los órganos estatales encargados de la función jurisdiccional velar por el cumplimiento de las condiciones y requisitos impuestos por las leyes, que permiten el dictado de una resolución en la que se decida sobre la pretensión o la defensa, en la medida en que su satisfacción o incumplimiento incide en la posibilidad de resolver con los atributos que la *Constitución Federal* predica.

Por lo que, cuando se promueve un medio de impugnación para controvertir un acto con efectos provisionales, pero durante la sustanciación surge el acto de ratificación lisa y llana por parte del órgano competente y el juzgador constata esta circunstancia mediante los elementos probatorios conducentes, procede tener por cumplido el requisito de procedibilidad y analizar el fondo del asunto.⁶

De ahí que, en atención a una justicia pronta y expedita, resulta innecesario exigir al actor la interposición de una nueva impugnación a partir de la

Ediciones De Palma, 1978, p. 44. En sentido similar, Redenti Enrico. *Derecho procesal civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957, tomo I, p. 6.

⁴ El derecho consagrado en el artículo 17 constitucional vincula en realidad al poder público en todas sus manifestaciones y no exclusivamente al poder judicial. Véase la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES" 9a Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXV, abril de 2007, página 124, número de registro 172759.

⁵ Caballero, José Antonio, "Comentario al artículo 17", en AA. VV. *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 8ª edición, México, Cámara de Diputados, SCJN, Senado de la República, IFE, TEPJF, Miguel Ángel Porrúa, 2012, tomo II, p. 96.

⁶ Similar criterio se ha sostenido por esta sala regional al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SM-JDC-445/2013 y SM-JDC-77/2015, así como por lo Sala Superior de este tribunal electoral en los juicios SUP-JDC-14849/2011 y acumulado, SUP-JDC-14859/2011 y SUP-JDC-475/2012 y acumulados.

ratificación, pues derivaría en una carga procesal desproporcionada, contraria al principio de economía procesal que hace efectivo el acceso a la justicia de los gobernados, contenido en el citado artículo 17 de la *Constitución Federal*, ya que se le obligaría a reiterar un acto que ya ejecutó.⁷

En ese sentido, si el actor controvertió unas providencias ante el *Tribunal Responsable*, que ciertamente han sido consideradas como actos provisionales porque, de conformidad con las normas estatutarias del *PAN*, están sujetas a la ratificación de la *Comisión Nacional*, también cabe advertir que las mismas fueron ratificadas durante la sustanciación del medio de impugnación, tal como lo reconoce la responsable.

Empero, según se anticipó, el *Tribunal Responsable* reconoció que el dieciséis de octubre del dos mil quince se publicó en los estrados electrónicos del *PAN* el acuerdo CPN/SG/140/2015, a través del cual la *Comisión Nacional* ratificó, entre otras, las providencias SG/195/2015, mismas que constituían el acto impugnado ante dicha instancia jurisdiccional. En efecto, de la consulta a la página oficial del *PAN*,⁸ se constata que el quince de octubre de la presente anualidad, la *Comisión Nacional* emitió el mencionado acuerdo, mediante el cual acordó, en conformidad con el artículo 47, inciso j), de los Estatutos del *PAN*, ratificar, entre otras, las providencias de referencia.⁹

7

Por tanto, si las providencias fueron confirmadas íntegramente, es decir, no sufrieron modificación alguna en cuanto a su contenido, ya no era susceptible de variar su sentido. Es evidente, pues, que adquirieron el carácter de definitivas y firmes.

Por ello, si el *Tribunal Responsable* tuvo conocimiento de la ratificación de las providencias, desde el dieciséis de octubre del año en curso, es decir, trece días antes de que dictara la sentencia controvertida, es indudable que debió considerar satisfecho el requisito de definitividad para efectos de la

⁷ Sin perjuicio, por supuesto, de la posibilidad de que respecto de la ratificación se presente un nuevo juicio o recurso por vicios propios de este acto.

⁸ La página consultada es: <https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=4680>,

⁹ Lo anterior se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*. Además de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". 10ª Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, libro XXVI, tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, número de registro 2004949.

procedencia del medio de impugnación y, consecuentemente, analizar el fondo de los planteamientos formulados por el actor.

De modo que, si no lo consideró de esa forma el *Tribunal Responsable*, se violó en perjuicio del actor su derecho a una tutela judicial completa y efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia.¹⁰

4. EFECTOS DEL FALLO

Conforme a lo expuesto, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para el efecto de que el *Tribunal Responsable* emita una nueva determinación, **dentro del plazo de cinco** días contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, en la cual tenga como acto definitivo y firme las providencias contenidas en el comunicado SG/195/2015, emitidas por el Presidente del *Comité Nacional*, pues fueron ratificadas mediante el acuerdo CPN/SG/140/2015 de quince de octubre del año en curso.¹¹

8 Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dicte la sentencia, el *Tribunal Responsable* deberá informar a esta sala regional el cumplimiento de esta resolución, adjuntando copias certificadas de las constancias respectivas.

Se apercibe al *Tribunal Responsable* que de no acatar lo ordenado dentro de los plazos fijados, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos establecidos en el apartado 4 de la presente sentencia.

¹⁰ Véase la tesis 1a. CCXCI/2014, de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO". 10ª Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, libro 9, tomo I, agosto de 2014, página 536, número de registro 2007064.

¹¹ El medio de impugnación local fue admitido el quince de octubre del año en curso, según se advierte de las constancias que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanidad** los magistrados Yairsinio David García Ortiz, presidente por ministerio de ley, y Reyes Rodríguez Mondragón, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, e Irene Maldonado Cavazos, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

MAGISTRADO

9

IRENE MALDONADO CAVAZOS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

AZALIA MA. TERESA LUJANO DÍAZ